

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4671.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 2994.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Madrid 11 octubre 1862.

El ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias.

SS. MM. continúan en Granada sin novedad en su importante salud.

Madrid 12 octubre 1862.

El ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. continúan en Granada sin novedad en su importante salud.

Madrid 13 octubre 1862.

El ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias.

SS. MM. continúan sin novedad en Granada en su importante salud.

Núm. 2995.

Seccion de Hacienda.—Por el Real decreto de 20 de junio de 1852 para llevar á efecto el proyecto de ley sobre jurisdiccion de Hacienda y represion del contrabando, se comete muy especialmente la persecucion de este delito á las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, como tambien á las tropas del ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada.

Atendido el espíritu claro y terminante de dicha superior disposicion, de esperar era que los encargados de perseguir y aprehender el contrabando hallarian siempre la mas esquisita cooperacion en las autoridades locales. Segun tengo entendido no sucede así pues en algunas ocasiones se vé frustrado el mejor celo y diligencia empleado por aquellos, en razon de que cuando van á reclamar el auxilio del Alcalde se les manifiesta no hallarse en la poblacion, aconteciendo lo mismo cuando pasan á las casas respectivas de los Tenientes ó de los

regidores de la municipalidad.

Sorprendente es el que pueda tener lugar un hecho de esta naturaleza, porque si efectivamente ha podido suceder que todos los Alcaldes y Regidores se hallasen ausentes de la poblacion, falta abiertamente á la ley la autoridad que sin dejar persona autorizada que le represente se separa de aquella; y siendo supuesta la ausencia contrae grave responsabilidad y se sujeta por este hecho á sufrir las consecuencias que marca la ley contra los encubridores del delito de contrabando.

En el propósito de que la persecucion de tan ilícito tráfico se ejecute en esta provincia, sin contemplaciones, tréguas, ni entorpecimientos de ninguna clase y de que las autoridades no se escuden nunca con que desconocen sus deberes en el particular: he creido oportuno se inserten á continuacion, como lo verifico, los artículos de dicho Real decreto á que deben atenderse; en el concepto de que si bien por esta vez me limito á recordar sus deberes á las referidas autoridades locales de los pueblos de esta provincia, es con el bien entendido de que á la menor queja que pueda dárseme en lo sucesivo, me hallo dispuesto á proceder contra el que diere lugar á ella con todo el rigor de la ley. Palma 13 octubre de 1862.—El marques de Ulagares.

Artículo 1.º Para perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancados en todo el Reino, y el contrabando y la defraudacion de los demas en la zona en que lo permitan las disposiciones vigentes, podrá el resguardo ú otra fuerza pública autorizada al intento reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos y en la forma que este decreto prescribe.

Art. 42. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento por escrito de la autoridad competente.

Art. 43. Cuando se hubiese de hacer el reconocimiento en casas particulares, se acordarán estas diligencias por las autoridades judiciales ó administrativas de la Ha-

cienda pública, con previo conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad por los abusos que cometieren.

Cuando este se hubiese acordado sin fundamento, ó se ejecutare sin los requisitos y formalidades que prescribe este decreto, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparacion que haya lugar.

Art. 44. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico de cualquiera especie que sea, será suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuerde por el Gefe de la Administracion local de Hacienda, bajo su responsabilidad.

Art. 45. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus tenientes y subalternos, omitiéndose la designacion de la casa que haya de ser registrada, y reservado el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.

Art. 46. Los Alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de rentas ó del resguardo, no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad.

Si se negaren á este servicio, ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia por diligencia firmada del Gefe de la fuerza y del Alcalde mismo requerido si se prestare á ello. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta del Alcalde sea juzgada en él, como insidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

Núm. 2996.

Beneficencia.—He visto con disgusto que á pesar de la eficacia con que se tiene recomendado el servicio estadístico de beneficencia, son varios los Sres. Alcaldes que han faltado á la remision del movimiento de enfermos y acogidos en los es-

tablecimientos del ramo de sus respectivos distritos; y sentiria mucho que su insistencia me colocase en el sensible caso de adoptar medidas de rigor, como tendrá que suceder si transpasara el dia 20 del actual. Palma 15 octubre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2997.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Para que los dueños de los depósitos domésticos que existen en esta capital á quienes ademas se les ha oficiado recientemente no puedan alegar ignorancia y la superioridad, Autoridades de esta capital y el público se enteren de que por parte de esta Administracion se les guardan todas las consideraciones que son compatibles con los intereses de la hacienda se les recuerda por medio de este anuncio que si en el término de 8 dias contados desde la insercion del mismo en el Boletín oficial de la provincia no han señalado con numeracion clara la cabida exacta de los envases en que se conservan los efectos que constituyen aquellos como lo previene el art. 62 de la instruccion de consumos, se suspenderá el movimiento de los mismos, sin perjuicio de proceder á lo demas que corresponda. Palma 11 de octubre de 1862.—Anacleto Miguel Gutierrez.

Núm. 2998.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Marratxí.

El amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito, nuevamente formado, estará de manifiesto en la Secretaría de

este Ayuntamiento desde el 15 al 30 del actual, á fin de que los propietarios interesados puedan examinarlo y producir sus quejas de agravio si se les hubiese inferido. Marratxi 10 de octubre de 1862.== El Alcalde P. A., Monserrate Cañellas.== Martín Rubí, secretario.

Núm. 2999.

INTENDENCIA MILITAR de las islas Baleares.

Anuncio.

Dirección general de Administración militar.==De órden de S. E. y por convenir así al mejor servicio se suspende celebrar en el día 10 próximo inmediato la subasta simultánea que debia tener lugar á las doce del mismo ante los estrados de esta Dirección y los de la Intendencia de Castilla la Nueva con el fin de contratar la adquisición de las primeras materias que la Administración militar necesite para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año á vencer en 30 setiembre de 1863; y se fija para la celebracion del referido acto el día 20 del presente mes á las doce de su mañana con sujecion á las mismas bases establecidas en el anuncio de 20 de setiembre próximo pasado; pero en concepto de que debiendo sufrir alteracion las cantidades marcadas en aquel como garantía para optar á la subasta por cada artículo en razon á la que sufrirá el nú-

mero de quintales que de cada especie deba contratarse, los nuevos tipos que se prefijen estarán de manifiesto con la oportuna antelacion en las Secretarías de ambas citadas dependencias.==Lo que se hace saber al público para su conocimiento.==Madrid 8 de octubre de 1862.==El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.==Es copia.==P. A.==El Comisario de guerra de 1.ª clase.==Salvador Martín y Salazar.==El oficial Secretario, José Meliá y S. Osorio.

Núm. 3000.

Anuncio.

Dirección general de Administración militar.==Hago saber: Que la subasta simultánea que debió celebrarse ante esta Dirección y la Intendencia de las Islas Baleares á las dos del día 9 del actual segun el anuncio fecha 19 de setiembre último, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias en dicho distrito para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil durante el año á vencer en 30 de setiembre de 1863, y cuyo acto quedó suspendido por el otro anuncio de 6 del corriente, tendrá lugar el día 21 próximo inmediato á las doce de su mañana bajo las mismas bases espuestas en la citada fecha del 19 de setiembre próximo pasado, pero en concepto de que las especies que han de contratarse y precios límites fijados, son los siguientes:

Especies.	Precios límites.
6.790 quintales harina de Santander 1.ª clase.	86,92 reales.
3.221, 12 1/2 quintales id. id. 2.ª clase.	78,97 rs.
3.221 12 1/2 quintales id. id. 3.ª clase.	71,02 rs.
4.967, 86 quintales cebada de 1.ª clase: 402,50 de vellos del pais peso de 70 libras fanega y los restantes 1565,36 del continente, peso de 68 libras fanega.	41,31 rs.
3.046 quintales paja.	10,22 rs.

Y de que la garantía que ha de acompañar á las proposiciones consistirá:
 Para la harina. ochenta y nueve mil reales.
 Para la cebada seis mil ochocientos reales.
 Para la paja dos mil quinientos reales.

Madrid 8 de octubre de 1862.==El Intendente secretario, José Ruiz y Belluga.==Es copia.==Lorenzo Artalejo.

Núm. 3001.

El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena, presidente de su Junta económica etc. etc.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por S. M. en Real órden de 19 del actual, se saca nuevamente á pública licitacion el suministro de 2.000 correajes, completos para carabina rayada con bayoneta, destinados á la marinería de los buques de guerra, bajo el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid de 21 de diciembre último. Y para el remate que ha de verificarse simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada y las económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena, se ha señalado el día 27 de octubre próximo á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto. Cartagena 29 de setiembre de 1862.==P. M. de S. E.==José María de Tápia.==Antonio Estrada.==Es copia.==Ciriaco Müller.

Núm. 3002.

El Capitan general de Marina del Departamento de Cartagena, presidente de su Junta económica etc. etc.

Hace saber: Que por cuarta y última vez, se saca á pública subasta el arrendamiento del usufructo de la almadrava de la isla de Formentera por el término de 4 años que darán principio en el de 1863 y concluirá en el de 1866 ambos inclusivos. Y para su remate se ha señalado la mañana del 20 de octubre inmediato y hora de las once en la auditoría de Marina de esta Capital situada en la calle de S. Cristóval la corta núm. 1.ª donde podrán concurrir los licitadores, teniendo entendido que por primera postura no se admitirá menos de 3.056 rs. por cada año, y de que el rematador debe poner de su cuenta los géneros de reglamento. Cartagena 30 de setiembre de 1862.==P. M. de S. E.==José María de Tápia.==Antonio de Estrada.==Es copia.==Ciriaco Müller.

Núm. 3003.

D. Juan Medrano Borrega Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico: que en los autos seguidos por D. Gabriel Monedero contra D. Manuel Camps sobre que se declare disuelta la sociedad celebrada entre los mismos y se proceda á la venta de la finca máquina y enseres de la misma sociedad ha recaido la sentencia siguiente.

Palma dos de octubre 1862.==Vistos; Resultando que con escritura pública otorgada en treinta y uno de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, D. Juan Giró vendió á D. Gabriel Monedero, á D. Manuel Camps y á D. Federico Alabem una finca consistente en tres casas, dos de ellas con una torre de molino, y la otra fábrica con establo, y una porcion de tierra situada en Establiments, y todas las máquinas y enseres pertenecientes al oficio de tejedor que en dicha fábrica existian, por tres mil doscientas libras mallorquinas, de las cuales percibió mil doscientas, quedando obligados los compradores á satisfacer las dos mil restantes á la sociedad Ferragut Cáceres y compañía, en pago de otra igual cantidad que el vendedor debia á la mencionada sociedad.

Resultando que con escritura de siete de mayo de mil ochocientos sesenta Alabem cedió á Monedero y Camps la parte que le correspondia en las casas y efectos comprados, y que los cesionarios deseando sacar de ellas algunas ventajas formaron compañía particular por seis años bajo diferentes pactos y condiciones.

Resultando que á tenor de la segunda, Camps debia tener á su cargo la administracion y direccion de dicha fábrica percibiendo el diez por ciento de las utilidades por retribucion de sus trabajos.

Resultando que segun la tercera condicion en treinta y uno de diciembre de cada año debia formar un balance general, y en virtud de la cuarta á últimos de cada mes Camps debia presentar los libros de administracion á Monedero para su comprobacion y aprobacion, y firmar el libro diario de este, segun todo consta en escritura formalizada por ambos en veinte y dos de junio de mil ochocientos sesenta.

Resultando que en setiembre del mismo año de mil ochocientos sesenta se ausentó Camps de Mallorca faltando á todas las referidas condiciones, sin dar noticia de su paradero.

Resultando de la misma escritura que Monedero anticipó de dinero propio cinco mil libras para la adquisicion de la finca, materiales y gastos para la fabrica de telas, habiéndose estipulado que percibiria el seis por ciento de intereses anual de dicha cantidad, y que Camps hipotecó especialmente la finca, materiales, hilos, telas y demas efectos de la sociedad, y generalmente todos sus bienes.

Resultando que en virtud de las citadas escrituras, por parte de D. Gabriel Monedero se ha presentado demanda contra D. Manuel Camps por las acciones personal é hipotecaria con salvedad de derechos para repetir los daños y perjuicios causados con protesta de abonar pagos legítimos, y pidiendo que se declare disuelta la sociedad celebrada por D. Gabriel Monedero y D. Manuel Camps, por no haber cumplido Camps los pactos con que se formó; mandando que se proceda á la venta de la finca, máquina y enseres de que trata la escritura de treinta y uno de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, y que de su producto se paguen á la sociedad Ferragut Cáceres y compañía las dos mil libras é

interes que se adeudan, entregándose á Monedero lo restante á cuenta de las cinco mil libras é intereses devengados desde la fecha de dicha escritura y de los que se devengaren hasta el efectivo cobro cubriéndose lo demas del crédito de Monedero con otros bienes de Camps.

Resultando que conferido traslado á don Manuel Camps no pudo tener efecto por haberse ausentado de esta ciudad hacia ya algunos meses é ignorarse su paradero; y que habiendo sido llamado por edictos no ha comparecido, por lo que ha sido declarado en rebeldia sustanciándose estos autos con los estrados de este Juzgado con respecto al demandado Camps.

Considerando que los hechos y fundamentos legales sentados en la demanda interpuesta por parte de D. Gabriel Monedero, aparecen completamente justificados sin que hayan sido combatidos por la parte demandada.

Vista la ley primera título catorce partida tercera y el art. mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.

Se declara que la sociedad celebrada por D. Gabriel Monedero y D. Manuel Camps, en la escritura pública de veinte y dos de junio de mil ochocientos sesenta queda disuelta por no haber cumplido Camps los pactos en ella estipulados, y haberse ausentado sin permiso de su consocio; y se manda proceder á la venta en pública subasta de la finca, máquinas y enseres de que trata la escritura de treinta y uno de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, y que de su producto se pague á la sociedad Ferragut y Cáceres y compañía las dos mil libras é interes que se le adeudan, y lo restante se entregue á Monedero á cuenta de las cinco mil libras, y los intereses devengados desde la fecha de dicha escritura de veinte y dos de junio de mil ochocientos sesenta, y los que se devengaren hasta el efectivo pago, y que se cubra lo demas del crédito de Monedero con otros bienes de Camps á quien se condena en las costas. Publíquese esta sentencia por medio de edictos en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad ademas de notificarse en los estrados de este Juzgado. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja doy fe.==Francisco de Madrid Dávila.==Ante mí Juan Medrano Borrega.

La sentencia inserta corresponde con su original á que me remito; y para que conste y su insercion en el Boletín oficial de esta ciudad y provincia firmo el presente en Palma á dos de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.==Juan Medrano Borrega.

Núm. 3004.

D. José Banús y Gorgui Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, y Juez de Hacienda de la provincia de Gerona.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan Salvá vecino de la ciudad de Palma en Mallorca de la que se halla ausente ignorándose su paradero, para que dentro el término de 9 dias siguientes al de la fecha, se presente en este Juzgado á manifestar si quiere mostrarse parte en la causa que se forma en el de Hacienda de las Baleares, contra él y otros, en averiguacion de los autores de la sustraccion de billetes de la suscripcion voluntaria de los 230 millones, de la tesorería de esta provincia; parándole en caso contrario el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en el Juzgado de Ha-

cienda de Gerona á 4.º de octubre de 1862.—Licenciado José Banús y Gosqui.—P. M. de S. S.—Francisco Grau Escribano.—Está conforme, doy fe.—Francisco Grau.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuentesauco para procesar á don Bonifacio Tejedor, Teniente de Alcalde de Argujillo, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora, ha negado al Juez de primera instancia de Fuentesauco la autorizacion que solicitó para procesar á D. Bonifacio Tejedor, Teniente Alcalde de Argujillo.

Resulta:

Que el Alcalde del mismo pueblo promovió actuaciones contra el Teniente á consecuencia de imputarle los tres cargos siguientes: primero, haberse negado á obedecer una orden verbal en que el Alcalde le previno que marchase á la capital de la provincia á llevar el amillaramiento del pueblo; segundo, haber instruido el Teniente diligencias sumarias criminales en virtud de haberle denunciado en ausencia del Alcalde una defraudacion del derecho de consumos; y tercero, haber firmado el Teniente como Alcalde nueve papeletas de la recaudacion de contribuciones.

Que elevadas al Juzgado las diligencias, acordó ampliarlas, resultando, en cuanto al primer cargo, que estando reunido el Ayuntamiento el Alcalde dijo al Teniente Tejedor, yerno suyo, que era preciso que fuese al dia siguiente á llevar á Zamora el amillaramiento, á lo cual contestó Tejedor que si no le tocaba ir, ni lo disponia la Corporacion, no iria; y como replicase el Alcalde que habia de ir porque él lo mandaba, y Tejedor insistiese en la negativa, el Alcalde mandó instruir expediente para hacer constar la desobediencia del Teniente: en cuanto al segundo cargo, resultó, que hallándose ausente el Alcalde, el arrendatario del abasto de carnes denunció al Teniente una defraudacion que se estaba cometiendo por un vecino que, sin las formalidades prevenidas, espandía carne en un puesto público; en cuya virtud el Teniente instruyó las oportunas diligencias, de las cuales dió conocimiento al Alcalde cuando volvió al pueblo en la noche del mismo dia; pero no habiéndolas querido terminar el Alcalde, lo hizo el Teniente, remitiéndolas á la Administracion de Hacienda. Por último, resultó cierto que el Teniente Alcalde habia firmado como Alcalde varias papeletas de la recaudacion de contribuciones.

Que el Juzgado dispuso pedir autorizacion para proceder contra el Teniente Tejedor por los tres hechos mencionados, á los cuales consideró aplicables los artículos 286 y 313 del Código penal; pero el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion por no encontrar en la conducta del Teniente motivo alguno de procedimiento criminal, puesto que en el primer hecho de que se le hace cargo no puede ser reconvenido de desobediencia si se atiende á que el Alcalde no tenia facultades para exigirle que cumpliera una comision gravosa á que no estaba obligado fuera del término jurisdiccional de la Alcaldía: en cuanto al segundo hecho, obró el Teniente dentro de sus facultades, puesto que la ley le llama á

suplir al Alcalde en ausencia de este; y en cuanto al tercer hecho, no puede reputarse como delito, puesto que ningun daño produjo.

Visto el art. 86 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual los Tenientes de Alcalde, ademas de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometan los Alcaldes como delegados suyos:

Visto el art. 13 del Real decreto de 16 de marzo de 1854, en que se prohíbe que la correspondencia de oficio, fuere cualquiera su importancia, sea dirigida por medio de las diligencias, ordinarias, arrieras, ú otro conducto análogo, á no ser que se trate de cuentas ó expedientes voluminosos, en cuyo caso se dispondrá lo conveniente para que su transporte sea económico:

Vista la disposicion 14 de la Real orden de 13 de junio de 1854, que en confirmacion de lo anteriormente mandado previene que toda correspondencia de oficio que dirijan las corporaciones municipales á las Autoridades ó dependencias del Gobierno se franqueará previamente con los sellos destinados á las cartas particulares:

Visto el art. 406 del reglamento de Juzgados de primera instancia, segun el cual los Alcaldes y Tenientes en las diligencias que practiquen en virtud de sus atribuciones judiciales proceden como agentes ó delegados de los Juzgados, estando por lo tanto en este caso subordinados á los mismos.

Considerando:

1.º Que la negativa del Teniente Alcalde á llevar un documento público á la capital de la provincia no constituye el delito de desobediencia, puesto que el Alcalde careció de facultades para conferir al Teniente una comision onerosa que habia de ser cumplida fuera de los límites de la jurisdiccion municipal, y con el fin de prestar un servicio que no estaba conforme con las prescripciones legales que quedan citadas sobre el modo de conducir la correspondencia oficial de las corporaciones municipales:

2.º Que en el hecho imputado al Teniente por haber autorizado con su firma nueve papeletas de la contribucion no consta que mediase malicia, ni resultase ningun daño al servicio público ni á los intereses particulares:

3.º Que en cuanto al cargo relativo á haber instruido diligencias en virtud de una defraudacion de los derechos de consumos que le fué denunciada en ausencia del Alcalde, obró el Teniente en el ejercicio de las funciones judiciales, y no en concepto de Autoridad administrativa;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion en cuanto al cargo últimamente mencionado, y que debe confirmarse la negativa respecto á los dos primeros que anteceden.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 26 de setiembre.)

Esmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Vizca-

ya al Juez de primera instancia de Guernica para procesar á D. Francisco de Barturen y D. Martin Bilbao, Alcalde y Teniente de Alcalde respectivamente de la anteiglesia de Munguia, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha considerado necesaria la autorizacion previa que para procesar á D. Francisco de Barturen y don Martin Bilbao, Alcalde el primero y Teniente Alcalde el segundo de la anteiglesia de Munguia, estima innecesaria el Juez de primera instancia de Guernica.

Resulta que en la noche del 31 de diciembre próximo pasado cortaron clandestinamente varias plantas de manzanos de una huerta perteneciente al Teniente Alcalde D. Martin Bilbao, y contigua á su casa; y sospechando el agraviado que los autores del daño fuesen Domingo Aurrecoechea y Agustin Altonaga, ó que en la taberna del primero se hubiesen refugiado los delincuentes, dió aviso del hecho al Alcalde, quien acompañado del Teniente y de la Guardia civil recorrió la taberna de Aurrecoechea, donde solamente se hallaba la mujer de este:

Que aumentándose las sospechas concebidas contra Aurrecoechea y Altonaga, mandó el Alcalde que fuesen detenidos é incomunicados, á cuyo efecto comunicó el Teniente Alcalde la oportuna orden al alguacil, que llevó á efecto la detencion durante algunas horas:

Que á los tres dias celebró el Alcalde juicio de faltas por el daño de los manzanos, y fueron libremente absueltos Aurrecoechea y Altonaga; pero este denunció al Juzgado el abuso cometido por el Alcalde y el Teniente, y en su consecuencia formáronse diligencias contra los mismos, dando parte al Gobernador de la provincia:

Que este, despues de oír á los interesados, quienes manifestaron haber procedido como Autoridades administrativas, y con el fin de hacer observar los bandos de policia y buen gobierno infringidos por Aurrecoechea al dejar abandonada su taberna en las altas horas de la noche, requirió al Juzgado, de acuerdo con el Consejo provincial, para que le pidiese la autorizacion competente:

Que el Juzgado, conforme con el Promotor fiscal, sostuvo la improcedencia de la autorizacion, porque se trataba de un abuso cometido en funciones judiciales con motivo del descubrimiento y castigo de un delito, como lo prueban las declaraciones de los dos interesados y el juicio de faltas que despues se celebró, opinion que confirmó la Audiencia de Burgos, á la cual fué consultada la providencia del inferior.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes procederán de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario en el caso de cometerse algun delito en los pueblos de su demarcacion:

Visto el art. 106 del reglamento para los Juzgados de primera instancia, en que se dispone que en la formacion de las diligencias susodichas serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos.

Visto el art. 78 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual los Alcaldes, ademas de las facultades que dicha ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Considerando que el hecho que ha dado

lugar al procedimiento contra el Alcalde y Teniente de Munguia se refiere á un abuso cometido con motivo del descubrimiento y persecucion de un hecho punible ó delito que se les denunció, siendo evidente que en la comision de las diligencias oportunas, y en la detencion preventiva que decretaron, contrajeron responsabilidad en concepto de agentes de la Autoridad judicial;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion á que este expediente se refiere.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 2 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Los grandes elementos de riqueza que el vasto Archipiélago filipino encierra, reclaman un detenido y concienzudo estudio, muy difícil de hacer convenientemente por las Autoridades encargadas de su complicada administracion, obligadas á consagrar su probado celo á las exigencias apremiantes del despacho diario de los negocios. La única manera de llenar esta necesidad es crear una comision Régia, que desembarazada de los cuidados de la Administracion activa y sin intervencion alguna en ella, dedique toda su atencion á aquel importante objeto, y que al mismo tiempo no ofrezca el mas leve peligro de entorpecimiento para el curso ordinario de los negocios, ni de competencias ó conflictos entre las Autoridades existentes. Indispensable ha de ser que el Comisario Régio visite por sí mismo las mas importantes provincias del Archipiélago, y muy especialmente las de las islas Visayas y de Mindanao, que muy recientemente han merecido de la soberana solicitud de V. M. meditadas é importantes reformas. El Gobierno de V. M. abriga profunda confianza de que la comision Régia, cuya creacion tiene la honra de proponer, será origen de trascendentales medidas, que trasformen las actuales condiciones de las provincias españolas de Oceanía, desenvolviendo sus poderosas fuerzas productoras. Impulsado por las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Sevilla 19 de setiembre de 1862.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision Régia para que proceda á estudiar todos los ramos de la Administracion civil de las islas Filipinas.

Art. 2.º El Comisario régio podrá reclamar directamente de las dependencias

públicas los expedientes orgánicos concluidos que le convenga examinar para el buen desempeño de su cometido: cuando necesite algunos antecedentes que estén en curso, la reclamación se hará por conducto del Gobernador Capitan general, que resolverá lo que estime oportuno, conciliando los resultados de la comisión que se crea con la conveniencia de que el despacho ordinario no sufra entorpecimiento.

Art. 3.º El Comisario Régio no tendrá ningunas atribuciones activas en aquella administración, sino únicamente la de estudiar sus diferentes ramos, según queda espresado, debiendo en su día elevar al Gobierno una circunstanciada memoria sobre el estado de cada uno de ellos y las reformas que puedan introducirse.

Art. 4.º Con el fin de que estos trabajos reúnan las condiciones que han de hacerlos útiles, el Comisario Régio visitará las provincias del Archipiélago cuya importancia lo merezca, y muy especialmente la capital de las Visayas, la isla de Panay y la de Mindanao.

Art. 5.º El Comisario Régio disfrutará del sueldo de 15.000 ps. ls. anuales, y percibirá además la asignación también anual de 5.000 pesos para gastos de viajes.

Art. 6.º Con el objeto de auxiliar los trabajos de la comisión se nombrará un Secretario, Jefe de Administración de primera clase, y el conveniente número de empleados auxiliares. El Secretario tendrá el haber anual de 6.000 ps. y la gratificación de 2.000 para gastos de viaje: el número y dotaciones de los referidos empleados auxiliares se fijarán de Real orden.

Art. 7.º Los empleados de la comisión Régia tendrán en todos conceptos los mismos derechos activos y pasivos que por regla general están concedidos á los empleados públicos.

Art. 8.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar cuidará de la ejecución del presente decreto.

Dado en Sevilla á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comisario Régio para el estudio de todos los ramos de la Administración civil en las islas Filipinas á D. Patricio de la Escosura, Ministro que ha sido de la Gobernación.

Dado en Sevilla á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Secretario de la Comisión Régia, creada para el estudio de todos los ramos de la Administración civil en las islas Filipinas, á D. Narciso de la Escosura, Secretario que ha sido del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Sevilla á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El

ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 1.º de octubre)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra Julian Piedrafitá, apelado y en rebeldía, sobre revocación de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Zaragoza en 24 de noviembre de 1860 dejando sin efecto la providencia del Gobernador de 8 de junio del mismo año, por la que se impuso á Piedrafitá la cuota y multa correspondientes como almacenista de madera sin hallarse inscrito en la matrícula en tal concepto.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que con motivo de haberse anunciado en el diario de aquella ciudad que se vendía madera en la posada llamada del Blanco, se presentó el Agente investigador en ella el día 26 de mayo 1860; y tomando declaración á Domingo Puértolas, mozo de cebada en la misma, dijo que por cuenta de Julian Piedrafitá, ordinario en Jaca que era á quien reconocía por amo, estaba enajenando la madera que le traía, quedándola almacenada en dicha posada para la venta al público, según que así se lo mandaba su referido principal, teniendo ahora en su poder con el objeto espresado 40 tablones de nogal y cuatro de pino: que había vendido ya sobre 12 tablones de pino y cinco de nogal: que la madera valdria 2.733 reales: que todo esto era sin perjuicio de la que podía traerle el mismo ordinario, quien le quedaba la madera y se marchaba con los encargos: que él no se hallaba inscrito en la matrícula, por ser tan solo un encargado para hacer las ventas debiendo contribuir con la cuota su mencionado principal:

Vista la diligencia del Agente investigador, extendida después del acto anterior, por la que consta que nuevamente tenía Puértolas en su poder y por cuenta del Piedrafitá 19 piezas de madera de nogal y algunas mas de pino que este le había remitido de Jaca:

Vista la providencia que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por la Administración de Hacienda pública de la provincia, dictó en 8 de junio siguiente, y fué notificada en el 11, por la que se impuso á Piedrafitá la multa de 2.800 rs., con mas la cuota correspondiente:

Vista la demanda que en 22 del mismo mes presentó el interesado en el Consejo de provincia, alegando que no vendía permanentemente, sino tan solo la carga que como ordinario llevaba á Zaragoza: que si encargaba al mozo de cebada que la vendiera era por que durante su permanencia en la ciudad no podía darle salida: que su ocupación era la de ordinario: que si alguna vez conducía géneros por cuenta propia, no debía calificarse de almacenista, sino de porteador, y pidiendo en su virtud que se dejara sin efecto la resolución del Gobernador:

Vistos los dos certificados acompañados

á la demanda, expedidos el uno por el Alcalde de Jaca, del que consta que Piedrafitá se hallaba matriculado como ordinario y como tratante, habiendo satisfecho las respectivas cuotas; y el otro por Francisco Jarne, quien asegura que Piedrafitá condujo en carro y á porte para la venta 100 piezas suyas de nogal y tres de cerezo:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública solicitando la confirmación de la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba del demandante:

Vista la sentencia que dictó el Consejo provincial en 24 de noviembre de 1860 dejando sin efecto la providencia gubernativa, y relevando á Piedrafitá del pago de la cuota y multa:

Vista la apelación que interpuso el Promotor fiscal, y el auto de 29 del mismo mes en que le fué admitida:

Vista la mejora del recurso, formalizada por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se declare firme y subsistente la determinación gubernativa:

Visto el escrito que presentó en 26 de junio de 1861 acusando la rebeldía al apelado, y la providencia de la Sección de lo Contencioso disponiendo que siguieran los autos en rebeldía del mismo:

Visto el Real decreto de 20 de octubre de 1852 y su tarifa núm. 2.º:

Considerando que la declaración de Domingo Puértolas ante el Agente investigador D. Blas Espinosa, de la cual se ha hecho mérito al principio, acredita que Julian Piedrafitá, de quien aquel se dice criado, es almacenista de maderas por cuenta propia ó por encargo de otro, puesto que este no ha negado ni intentado probar que no sea cierto y exacto cuanto aquel refiere en su citada declaración y resulta del expediente gubernativo:

Considerando que no habiendo manifestado Piedrafitá á quién pertenecen los tablones que ha ido almacenando en la posada de la ciudad de Zaragoza titulada del Blanco, encargando su venta al Puértolas, y no presentándose otro como dueño de ellos, la Administración se ha arreglado al citado Real decreto y á lo dispuesto en su art. 4.º, conceptuándole almacenista de maderas, y por no estar matriculado como tal incurso en la multa que le ha impuesto:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, Don Luis Mayans, D. Juan de Lorenzana y Don José del Villar y Salcedo,

Vengo en revocar la sentencia referida del Consejo provincial de Zaragoza, y en declarar firme y subsistente la providencia administrativa del Gobernador de aquella provincia.

Dado en Palacio á diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. Dé que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1862.—Juan Sunyé. (Gaceta del 26 de setiembre.)

Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educación de D. José González, Costanilla de los Angeles núm. 40, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural último parecido de la fotografía, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 412 centímetros de ancho en 110 rs. y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. según lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 100 y 130 rs.

Conviene cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 16 rs. y para los chicos 8 rs.

Doseles de beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantísima á 40, 30 y 22 rs.

Interesante á los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, vírgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se envían catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento.—José González.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorización de Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GITEB.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, según el Real decreto y Real instrucción de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y feles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.